

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales

Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile
Correo Electrónico: cecococh@utalca.cl **Página Web:** www.cecococh.cl

Estudios Constitucionales Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca.

REPRESENTANTE LEGAL:

Dr. Álvaro Rojas Marín, Rector de la Universidad de Talca.

DIRECTOR:

Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Talca.

SUBDIRECTOR:

Jorge Precht Pizarro. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Público, Universidad de Talca.

Consejo Editorial Nacional

Eduardo Aldunate L.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional.
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Raúl Bertelsen Repetto.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Vicerrector
Universidad de Los Andes.

José Luis Cea Egaña.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magíster de
Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Kamel Cazor Aliste.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho,
Universidad Austral de Valdivia.

Miguel Angel Fernández.

Magíster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional de la
Universidad de Los Andes, Pontificia Universidad Católica de Santiago y Universidad de Talca.

Emilio Pfeffer Urquiaga.

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho Público de la
Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Lautaro Ríos Alvarez.

Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Valparaíso.

Jorge Tapia Valdés.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Arturo Prat, Iquique.

Francisco Zúñiga Urbina.

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile.

Consejo Consultivo Internacional

Carlos Ayala Corao.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela.

Eduardo Cifuentes Muñoz.

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Los Andes, Santafé de Bogotá.
Ex Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional de Colombia.

Jorge Carpizzo.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Francisco Eguiguren Praeli.

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho de la Universidad Católica de Lima, Perú.

Francisco Fernández Segado.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Profesora de Derecho Constitucional, Universidad Rafael Landívar de Ciudad de Guatemala y ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala.

Luca Mezzetti.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Bologna y Udine, Italia.

Pablo Pérez Trems.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Director de la Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, Universidad Carlos III, Madrid, España.

Néstor Pedro Sagüés.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y Católica de Rosario, Argentina.

Secretaría

María Soledad Ramírez Ramírez

Diseño Gráfico

Marcela Albornoz Dachelet

Revisión de Textos

María Cecilia Tapia Castro

Impresión

Impresora Contacto - Talca

Correo electrónico cecoch@utalca.cl

DERECHO A LA JURISDICCIÓN Y DEBIDO PROCESO

Miguel Ángel Fernández González (*)

RESUMEN

Este trabajo analiza en el ámbito del ordenamiento jurídico chileno, el derecho a la jurisdicción y al debido proceso, considerándolo en las dimensiones materiales y formales, teniendo presente los diversos aportes doctrinales y jurisprudenciales más recientes existentes sobre la materia en el ámbito nacional, todo ello sin perjuicio de tener presente aportes del derecho comparado.

Derecho Constitucional Procesal. Derecho a la jurisdicción. Debido proceso.

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del Seminario Internacional, organizado por el recientemente creado Centro de Estudios Constitucionales, sobre Los Desafíos del Derecho Procesal Constitucional a inicios del Siglo XXI, se me ha encomendado abordar el derecho a la jurisdicción y el debido proceso en la Constitución Chilena y en la Convención Americana.

(*) Abogado. Magíster en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Profesor de Derecho Político y Constitucional en la Universidad Católica, Universidad de Chile, Universidad de Los Andes y Universidad Alberto Hurtado. Es miembro de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

Artículo leído el 21 de julio de 2004 en el Centro de Estudios Constitucionales con motivo del Seminario Internacional *Los desafíos del Derecho Procesal Constitucional a inicios del Siglo XXI*. Este trabajo forma parte del Proyecto Fondecyt N° 1040637 "La Nueva Justicia Penal frente a la Constitución". Artículo recibido el 25 de julio de 2004. Aceptado por el Comité Editorial el 13 de agosto de 2004. Correo electrónico: mafernande@cb.cl.

Para cumplir el cometido que me ha sido encargado, comienzo aclarando que el derecho a la jurisdicción y el debido proceso se sitúan, dentro de nuestra Constitución, como derechos integrantes de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos que la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19° N° 3°.

En este sentido entiendo el derecho a la jurisdicción como el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, usualmente de los tribunales establecidos por la ley, la tutela efectiva de los derechos subjetivos, es decir, en palabras del Tribunal Constitucional de España:

“ ... el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente, de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis ”¹.

A su turno, el debido proceso, como lo detallaré al referirme más adelante a su contenido, es un derecho asegurado por la Constitución consistente en que el procedimiento y la investigación de que sea objeto su titular sean racionales y justos.

Sobre aquellos dos conceptos, quisiera abocarme, especialmente acudiendo a la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores y del Tribunal Constitucional, a recordar, porque siendo obvio puede resultar olvidado, quién es el titular de aquellos derechos, cuál es su naturaleza jurídica y quiénes son los obligados a respetarlos, por una parte; y, de otra, quisiera referirme, particularmente, al contenido del derecho al debido proceso, adelantando, desde luego, su doble carácter sustantivo y procedimental.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y TITULARIDAD

La Constitución, en su artículo 19° N° 3° inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, esto es, la igualdad ante la ley, aunque erróneamente se denomine así a la igualdad en la ley prevista en el numeral 2° de aquel artículo 19°.

La igual protección se refiere al Derecho aplicable a los casos concretos, dándole eficacia al ordenamiento jurídico. Por ello, uno de los elementos fundamentales de aquella igualdad consiste en que el acceso al ejercicio de las acciones y recursos sea fácil y expedito, así como el respeto de las condiciones materiales y formales que aseguran la igual protección de los derechos, las cuales integran el derecho al debido proceso.

¹ Sentencia N° 48 / 1986, Fj 1°, reproducida por Rubio Llorente, Francisco. 1995, **Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales**, Barcelona, Ed. Ariel, p. 266.

En esta perspectiva, la naturaleza jurídica de las instituciones aludidas -igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, acceso a la jurisdicción y debido proceso- es la de constituirse en derechos fundamentales:

“Me parece útil, con el objeto de fijar, desde luego, ciertas ideas básicas, necesarias para evaluar el tema propuesto en el constitucionalismo chileno, reflexionar, junto con Peces - Barba² en cuanto a que con la noción de derechos humanos, se alude, por una parte, ‘a una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida humana digna...’³ y, de otra, la ‘utiliza para identificar a un sistema de Derecho Positivo...’⁴, con lo cual se intenta hacer coexistir en ella dos ideas que chocan frontalmente:

‘Dicho de otra manera es un uso ambiguo que significa dos cosas distintas, que en la historia del pensamiento jurídico han expresado un enfrentamiento permanente, el punto de vista iusnaturalista y el punto de vista positivista. Pero la ambigüedad no se divisa teniendo en cuenta el contexto lingüístico en que aparecen las palabras y la situación humana dentro de la que son usadas como dice Carrió, porque detrás de cada uno de los dos sentidos en que se usa la expresión ‘derechos humanos’ existen unas tradiciones culturales no sólo dispares, sino, en el límite, incompatibles’⁵.

Han surgido, como sabemos, otros conceptos con la finalidad de incluir lo que expresa la noción de derechos humanos, pero intentando evitar o aminorar la contradicción aludida o privilegiando alguno de los dos aspectos en contradicción como tales derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas o derechos morales y, aún en la terminología del artículo 5° inciso 2° nuestra Constitución, derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que opta, a no dudarlo, por la concepción *iusnaturalista*.

Así, en la búsqueda de una expresión que no se exponga al choque frontal que supone la noción de derechos humanos, pero que haga confluir en ella las dos dimensiones aludidas, es decir, el *iusnaturalismo* y también el positivismo, sin dar la impresión que desaparece la primera -como cuando se habla de libertades públicas- o que se anula la segunda, como ocurre con la idea de derechos morales, surge la noción de derechos fundamentales, con cual se quiere significar:

‘1) Una pretensión moral justificada, tendiente a facilitar la autonomía y la independencia personal, enraizada en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan conceptos como solidaridad y seguridad jurídica, construida por la reflexión racional en la historia del mundo moderno, con las aportaciones sucesivas e integradas de la filosofía moral y política liberal, democrática y socialista...

² Peces - Barba Martínez, Gregorio. 1995. **Curso de Derechos Fundamentales**. Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, pp. 21 - 38.

³ Id., p. 23.

⁴ Id.

⁵ Id., p. 24.

2) Un subsistema dentro del Sistema Jurídico, el Derecho de los derechos fundamentales, lo que supone que la pretensión moral justificada sea técnicamente incorporable a una norma, que pueda obligar a unos destinatarios correlativos de las obligaciones jurídicas que se desprenden para que el derecho sea efectivo, que sea susceptible de garantía o protección judicial y, por supuesto, que se pueda atribuir como derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad a unos titulares concretos...

3) En tercer lugar los derechos fundamentales son una realidad social, es decir, actuante en la vida social, y por tanto condicionados en su existencia por factores extrajurídicos, de carácter social, económico o cultural que favorecen, dificultan o impiden su efectividad...⁶.

Pues bien, en el devenir de la historia republicana de Chile, no siempre se han conjugado las tres dimensiones aludidas y aún hoy no se logra armonizarlas por completo⁷.

La trascendencia que corresponde a los derechos de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en nuestro Sistema Jurídico es ya motivo suficiente para adelantar que su contenido no puede reducirse al cumplimiento de requisitos formales, sino que debe estar también integrado por elementos sustantivos o materiales:

“Tal igualdad es, esencialmente, de índole tutelar, defensiva o protectora de los derechos fundamentales cuando se hallan amenazados o han sido ya conculcados. Como tal, ella configura el núcleo de las garantías fundamentales y se erige en elemento capital de la certeza o seguridad jurídica. Aquí se visualiza el rol preventivo que, cada día más, deben cumplir el Derecho y los órganos encargados de llevarlo a la práctica...

...nos hallamos ante el precepto que reúne o condensa el sentido cautelar, garantista o tutelar del sistema jurídico, de modo que las proclamaciones o declaraciones de derechos no queden en los libros sino, por el contrario, que lleguen a ser realidad”⁸.

Ahora bien y aclarada la naturaleza jurídica de derecho fundamental que posee la igualdad ante la ley y, por ende, el derecho a la jurisdicción y al debido proceso, resulta evidente que son titulares de ellos todas las personas, como lo expresa el artículo 19° de la Constitución en coherencia con su artículo 1° inciso 1°, siendo confirmada dicha titularidad por el artículo 8° párrafo 1° de la Convención Americana. Y entiéndase la expresión personas con sentido amplio, incluyendo a las personas naturales, sean nacionales o extranjeras y cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, desde el momento mismo de la concepción, y a las personas jurídicas como también a las simples asociaciones:

“...queda claro, por ende, que el Capítulo III se refiere a todas las personas naturales, pero también y en lo que sea lógicamente pertinente a la manifestación de la voluntad de ellas, a las personas jurídicas y a los entes morales o sociedades de hecho, ampliándose así el ámbito de su aplicación...

⁶ Id., pp. 109 - 110 y 112.

⁷ Fernández González, Miguel Ángel: *Panorama de la Vigencia y Aplicación de los Tratados Sobre Derechos Humanos en el Constitucionalismo Chileno* (Ponencia presentada el 10 de junio de 2004 en la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, en el marco de las II Jornadas Interuniversitarias de Derecho Constitucional).

⁸ Cea Egaña, José Luis. 2004. *Derecho Constitucional Chileno*. II. Santiago, Ediciones Universidad Católica, pp. 139 y 141.

En el vocablo persona quedan, consiguientemente, absorbidos los individuos de ambos sexos, de cualquiera nacionalidad, raza o condición, sin distinción de edad, oficio o profesión, cualquiera sea su estado de salud física o mental, se hallen domiciliados, sean residentes o meros transeúntes, todo en la medida que se rijan por el ordenamiento jurídico chileno. Por lo mismo, enfatizamos que para un humanista no cabe duda que la criatura que se halla en el vientre materno, desde el momento mismo de la concepción, es también persona y titular de los derechos propugnados en el artículo 19° del Código Político”⁹.

III. SUJETOS OBLIGADOS

Llego así a la cuestión de los obligados al respeto de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, más específicamente, del derecho a la jurisdicción y del derecho al debido proceso.

1. Aproximación y Alcance

Desde luego y en relación con el acceso a la tutela judicial efectiva, el asunto queda aclarado por lo preceptuado en el artículo 8° párrafo 1° de la Convención cuando declara que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, entendiéndose que aquel derecho a ser oído por el juez debe ser respetado por todo órgano del Estado, superlativamente por el Legislador, como lo sentenció la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* el 14 de marzo de 2001, y también por los particulares, especialmente los Tribunales Arbitrales y los que constituyen la Jurisdicción Doméstica.

Mayor debate y dudas, sin embargo, ha generado la determinación de los sujetos obligados a respetar el derecho al debido proceso¹⁰, debatiéndose en torno del sentido y alcance de lo preceptuado en el artículo 19° N° 3 inciso 5° de la Constitución.

Analizando, brevemente, aquel precepto no hay duda que la locución sentencia, debe ser entendida en sentido amplio, o sea, como sinónimo de cualquier resolución o decisión adoptada por cualquier órgano que ejerce jurisdicción, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

“La norma constitucional presupone dentro del debido proceso legal la existencia de una sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debiéndose entender por tal no solamente aquella que definen los códigos procesales sino tal como lo explica el profesor don José Luis Cea en su Tratado de la Constitución de 1980 (pág. 275), ‘que ella abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos’. En consecuencia, al adoptar el Consejo de Defensa del Estado la resolución de iniciar las investigaciones para la comprobación del cuerpo del delito y con posterioridad, si así lo decide libremente, deducir la correspondiente querrela o denuncia, está dictando resoluciones o sentencias al tenor del texto constitucional, según la referida interpretación”¹¹.

⁹ Id., pp. 46 y 47.

¹⁰ Fermandois Vöhringer, Arturo: “Notas sobre el Debido Proceso y su Dimensión Metalegal ” en *Revista de Derecho* N° 203. Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, 1997. pp. 293 - 300.

¹¹ Considerando 10° de la sentencia pronunciada el 4 de enero de 1995, Rol N° 198.

En esta misma línea de pensamiento, cabe aclarar que la expresión **órgano que ejerce jurisdicción** se refiere a cualquier entidad, pública o privada, íntegra o no el Poder Judicial, con competencia para pronunciar el derecho aplicable a un asunto determinado.

En este sentido, la frase aludida, que se emplea en el artículo 19° N° 3° inciso 5°, es más amplia que la utilizada en el artículo 73° inciso 1° de la Constitución, esto es, **los tribunales establecidos por la ley**, a los cuales -y sólo a estos- corresponde el ejercicio de la función judicial, o sea, conocer las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado¹².

Resulta indubitable que la primera expresión empleada por el Poder Constituyente -**órgano que ejerce jurisdicción**- es más amplia que la de tribunal, en cuanto esta última se refiere nada más que a los órganos integrantes del Poder Judicial, siendo abundantes los ejemplos de órganos que ejercen jurisdicción y que no forman parte de aquel Poder del Estado, como ocurre con el Director del Servicio de Impuestos Internos, el de Aduanas o el Senado, este último en la acusación constitucional, conforme al artículo 49° N° 1) de la Constitución o, aún en el ámbito privado, como ocurre con la denominada Jurisdicción Doméstica.

Estos órganos, contrariamente a lo señalado en algunos pronunciamientos de nuestros Tribunales Superiores, no integran el Poder Judicial, pero ello no obsta, atendida la amplitud de la expresión empleada por el artículo 19° N° 3° inciso 5°, que igualmente tienen que obrar con sujeción a la Carta Fundamental y, particularmente, siendo respetuoso del derecho al debido proceso de que son titulares quienes quedan sometidos a sus potestades:

“Que, siguiendo ese orden de ideas, la legitimidad y consagración constitucional de la actividad jurisdiccional desarrollada de manera especial por determinados funcionarios u órganos del Estado, que generalmente ejercen también funciones administrativas, se encuentra en el artículo 73° de la Constitución Política de la República, en cuanto tal precepto, al referirse a la jurisdicción, la define como aquella facultad para conocer causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. La misma disposición entrega el cumplimiento de tan esenciales cometidos institucionales a los tribunales establecidos por la ley; consagrando, además, la independencia de los mismos respecto de los otros poderes públicos, al imponer a éstos últimos la prohibición de ejercer funciones judiciales, de avocarse causas pendientes, de revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o de hacer revivir procesos fenecidos. En consecuencia, y desde este punto de vista, en la medida en que el Director Nacional de Aduanas ejerce tales actividades jurisdiccionales debe considerársele como un órgano o tribunal especial, conforme a lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y según lo previene la norma contenida en el inciso penúltimo del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, desde que, dotado legalmente de esas potestades, al igual que otros funcionarios y organismos de similar naturaleza, imparten justicia en determinadas materias, generalmente precisadas y limitadas en el mismo estatuto legal en que se dispone su creación. Y resulta fácil afirmar que tanto estos tribunales especiales, como aquellos que pertenecen a la estructura propia del Poder Judicial, todos ellos, como instituciones del Estado, se encuentran obligados a someter su acción a lo que

¹² José Luis, Cea Egaña. 1999. **Teoría del Gobierno**. Santiago, Ediciones Universidad Católica, pp. 171 - 173.

prescribe la Constitución Política de la República y a las normas legales dictadas conforme a ella, actuando válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, disposiciones que conforman el denominado principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental”¹³.

El artículo 19° N° 3° inciso 5° de la Constitución se aplica a cualquier órgano que ejerza jurisdicción, sea o no integrante del Poder Judicial y aunque no forme parte del Estado, porque la ejerce en el ámbito privado, por lo que tampoco resulta totalmente correcta la definición de jurisdicción que alguna vez ha aportado el Tribunal Constitucional, ya que ella no puede circunscribirse sólo a los órganos judiciales:

“Que la jurisdicción se define generalmente como el poder - deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”¹⁴.

Cualquier duda al respecto queda despejada cuando se acude a la historia fidedigna del precepto:

“El señor Díez señala que, en este evento, habría que aclarar que por órgano que ejerce jurisdicción se entiende a los tribunales administrativos, fiscales, Impuestos Internos, Contraloría General de la República, tribunales arbitrales, etcétera. O sea todo órgano que tenga facultad para dictar una resolución o fallo llámese como se llame, que afecte a la situación de una persona.

El señor Evans acota que ello significa establecer que la norma se aplicará en toda controversia que se suscite en el orden temporal”¹⁵.

Cuanto viene siendo expuesto, sin embargo, no constituye un debate teórico, sino que adquiere relevantes secuelas prácticas, pues homologar un órgano jurisdiccional a los de carácter judicial, para concluir que aquéllos se subsumen en éstos y no al revés -como debe ser- ha conducido, v. gr., a sostener que:

“Por último, resulta también de indudable interés transcribir el fundamento 20° del fallo que se tiene a la vista, en el que se dice: ‘Que también es necesario tener en consideración que las normas del proceso legal previo que contempla el inciso quinto del artículo 19° N° 3 de la Carta Fundamental en aquellos casos que no exista disposición legal expresa sobre la materia no puede tener plena aplicación respecto de los actos administrativos mientras no se dicte la legislación que prevé el artículo 60 N° 18 de la Constitución y que establece lo siguiente: Artículo 60, ‘Sólo son materias de ley: N° 18: las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública’”¹⁶.

¹³ Considerando 8° de la sentencia pronunciada el 20 de enero de 2004, Rol N° 4.321 - 2003.

¹⁴ Considerando 1° de la sentencia pronunciada el 19 de enero de 1993, Rol N° 165. En igual sentido, aunque más resumido, véase el considerando 7° de la sentencia pronunciada el 13 de agosto de 1995, Rol N° 220.

¹⁵ *Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución*, sesión 103, p. 14.

¹⁶ Considerando 5° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema el 2 de agosto de 1994, reproducida en XCI *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1994) S. 5ª, 2ª p., pp. 117 - 118.

Cierto es que hoy ya se ha dictado aquella legislación, contenida en la Ley N° 19.880¹⁷. Empero, el razonamiento recién transcrito dejaba supeditada la aplicación de la Constitución a la dictación de una norma legal, desconociendo la fuerza normativa de la Carta Fundamental, en circunstancias que, cualquiera sea la naturaleza del órgano estatal o de la entidad privada, si ejerce jurisdicción, está obligada a respetar el debido proceso para dictar sus resoluciones:

“...la noción de ‘*Process*’ no puede circunscribirse al escenario de un proceso judicial sino que debe entenderse, tal como se comprende desde hace muchos años en su original escenario norteamericano, como cualquier actuación de quien cuenta con autoridad, sobre todo si ella se encuentra vinculada con la composición de conflictos previamente existentes. Por ello ‘*Process*’ no solamente incluye a los procesos judiciales, sino además a los procedimientos administrativos e incluso a las actuaciones efectuadas por quienes cuentan con autoridad en relaciones corporativas entre particulares”¹⁸.

Coherente con cuanto viene siendo expuesto, tiene que reconocerse, entonces, que aún cuando no resulte difícil comprender que la función jurisdiccional constituye la labor genérica, una de cuyas especies es la de carácter judicial, no es fácil trazar una distinción nítida entre ambas, particularmente considerando que esta última ha sido atribuida, con rasgo exclusivo y excluyente, nada más que a los tribunales establecidos por la ley, que integran el Poder Judicial. De modo que un órgano que ejerce jurisdicción, pero que no integra el Poder Judicial, no puede atribuirse la función constitucionalmente reservada a dicho Poder del Estado.

2. Delimitación entre Función Jurisdiccional y Función Judicial

Llégase así a la médula del asunto, consistente en formular algunas reflexiones que permitan dirimir la frontera entre jurisdicción y juzgamiento o, en términos normativos, resolver el sentido y alcance del artículo 19° N° 3° inciso 5°, en lo relativo al significado de la locución *órgano que ejerce jurisdicción*, de frente al artículo 73° inciso 1° que reserva a *los tribunales establecidos por la ley* las funciones de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles y criminales. No obstante que, no admite duda alguna que uno y otros deben ejercer su respectiva función respetando el derecho al debido proceso de que son titulares las personas y asociaciones que acuden o se encuentran sometidas ante ellos.

Una primera alternativa, sería sostener que ambas funciones son idénticas, con lo cual una y otra -la jurisdiccional y la judicial- sólo podrían ser ejercidas por los Tribunales establecidos por la ley y como estos son nada más que los integrantes del Poder Judicial, entonces, cualquier otro órgano, v. gr., uno de la Administración u otro establecido entre particulares, que ejerciera cualquiera de esas dos funciones estaría invadiendo la competencia reservada al Poder Judicial. Por ende, sus actos serían inconstitucionales y, en el caso que su autor fuera un órgano estatal, adolecerían de Nulidad de Derecho Público, de acuerdo al artículo 7° inciso 3° de la Carta Fundamental.

¹⁷ Que establece **Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado**, publicada en el *Diario Oficial* el 29 de mayo de 2003.

¹⁸ Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy: “Jurisdicción Constitucional, Debido Proceso y los Márgenes de Acción del Juez Constitucional” en *Estudios Constitucionales* (Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Año 1 N° 1, 2003) p. 360.

Naturalmente, en este primer caso sólo quedarían a salvo los órganos públicos a los que la Constitución, directamente, les haya atribuido el ejercicio de jurisdicción, como el Senado en la acusación constitucional o al dirimir contiendas de competencia, el Tribunal Constitucional o los Tribunales integrantes de la Justicia Electoral, con lo cual el efecto -aunque deseable para el perfeccionamiento del Estado Constitucional de Derecho- de esta primera alternativa sería la inconstitucionalidad de toda otra atribución jurisdiccional, lo cual fuerza al intérprete a encontrar una opción más razonable, lo que exige, obviamente, partir del supuesto que ejercer jurisdicción no es sinónimo de realizar la función judicial.

En el ánimo de trazar la línea demarcatoria ya anticipada conviene destacar las particularidades que representa la función más especial, esto es, la de carácter judicial, que se encuentra establecida en el artículo 73° de la Constitución: Desde luego, sólo esta función puede conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado tratándose de asuntos criminales, como lo aclaran el artículo 1° del Código de Procedimiento Penal y los artículos 1° y 2° del Código Procesal Penal.

En segundo lugar y por expresa disposición del artículo 73° incisos 3° y 4° de la Constitución, sólo corresponde a los Tribunales Ordinarios integrantes del Poder Judicial, la facultad de imperio para hacer ejecutar lo juzgado, como lo confirman el artículo 113° del Código Orgánico de Tribunales, el Título XIX del Código de Procedimiento Civil, los artículos 3° y 672° a 696° del Código de Procedimiento Penal y el Título VIII del Código Procesal Penal.

En consecuencia, los órganos que ejercen jurisdicción, pero que no integran el Poder Judicial, carecen de imperio, por lo que para ejecutar sus resoluciones deben acudir a los Tribunales Ordinarios; y, en segundo lugar, aquellos órganos jurisdiccionales sólo pueden conocer de asuntos que no estén reservados a esos Tribunales, como ocurre con las causas civiles y penales. Adicionalmente, debe tratarse de materias que se sitúen dentro de su competencia, respetando así lo preceptuado en el artículo 7° inciso 2° de la Constitución. Por ello, no puede concordarse con la asimilación que conlleva, aunque sea implícitamente, atribuir a los órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial potestades que son exclusivas de éste:

“Que lo expresado en las reflexiones que anteceden no significa sino una reiteración de la doctrina sostenida por esta Corte, manifestada al conocer asuntos de su competencia, en los que ha debido emitir pronunciamiento para determinar, ya sea la naturaleza jurídica de la función de ciertos órganos o autoridades pertenecientes a la administración civil del Estado, en general, jefes de servicios que por disposición de la ley ejercen jurisdicción en determinadas materias, como también cuando se ha hecho necesario decidir acerca de los límites de esos poderes y el ámbito preciso de las atribuciones que ostentan. Sobre este tópico, resulta ilustrativo citar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno, el día 20 de diciembre de 2002, recaída en los autos Rol. 3.419 - 2001, caratulados “Guillermo Verdugo P. y Cía. Ltda. con Servicio de Impuestos Internos”, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, publicada en la revista Fallos del Mes, N° 505, página 4.271 y siguientes. En lo pertinente a lo que aquí se analiza, ese pronunciamiento destaca, entre otros fundamentos jurisprudenciales, la doctrina del Tribunal Constitucional, inserta en el fallo de 22 de noviembre de 1993, en los autos Rol N° 176. En esa decisión, el aludido tribunal, interpretando la disposición contenida en el artículo 73° de la Constitución Política de la República, sostiene que dentro del concepto ‘causas civiles’ a que se refiere tal disposición, se deben incluir todas aquéllas

controversias jurídico - administrativas que se pueden suscitar y que deben resolver autoridades que, si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan a los derechos de las personas”¹⁹.

En este sentido, llego a una cuestión que me parece capital y cuyo desarrollo, ciertamente, amerita un espacio mayor que éste. El artículo 73° de la Constitución reserva, en forma exclusiva y excluyente, a los Tribunales establecidos por la ley la función de conocer y juzgar las causas civiles y criminales y de hacer ejecutar lo juzgado en ellas. Por eso, aquella triple función no puede ser llevada a cabo por otros órganos, ni aunque sean de los que, conforme al artículo 19° N° 3° inciso 5° de la Carta Fundamental, ejercen jurisdicción, pues éstos no son tribunales.

Resumo explicando que: La potestad conferida por el artículo 73° a los Tribunales que integran el Poder Judicial incluye conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado. Por el contrario, la atribución jurisdiccional, encomendada a otros órganos del Estado y aún a particulares, si bien requiere conocimiento, pues sin esta facultad les resultaría imposible obrar, carece de juzgamiento y de imperio, entendiendo que juzgar consiste en “deliberar acerca de la culpabilidad de alguien, o de la razón que le asiste en un asunto, y sentenciar lo procedente”²⁰.

3. Aplicación Jurisprudencial

De lo recién razonado concluyo que sólo los tribunales pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de lo cual se derivan dos consecuencias:

Primera, que lo decidido por un órgano que ejerce jurisdicción, pero que no es tribunal, no constituye juzgamiento y, por ende, sólo tiene valor en la sede donde se produjo aquella decisión, sin que ella pueda obligar, en modo alguno, a los tribunales establecidos por la ley. De esta manera, si aquella decisión jurisdiccional es llevada ante los tribunales no posee, v. gr., fuerza probatoria especial, sino que constituye nada más que el acto terminal del procedimiento incoado ante el órgano jurisdiccional.

Más concretamente, cuando el órgano jurisdiccional es un ente de la Administración, como los Directores o Jefes de Servicio, la decisión que adopten no es una sentencia, sino que se trata de un acto administrativo y los antecedentes que lo sustentan no son constitutivos de un expediente, sino que son, precisamente, la documentación de aquel acto de la Administración. Esto, ciertamente, adquiere mayor relevancia cuando el procedimiento administrativo se acompaña en una causa criminal, sobre todo porque aquel antecedente -y no sentencia- no altera ni mitiga la presunción de inocencia que contempla el artículo 8° de la Convención Americana en relación con el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Así, respecto de aquellos actos administrativos, producto del ejercicio de funciones jurisdiccionales, son aplicables todas las disposiciones inherentes a aquel tipo de actos y, al mismo tiempo, de aquella función. Por ejemplo, ellos y su secuela antecedente deben respetar las reglas de un racional y justo procedimiento e investigación; y, en paralelo, se rigen por lo preceptuado en la Ley N° 19.880.

¹⁹ Considerando 9° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 20 de enero de 2004, Rol de Ingreso N° 4.321 - 2003, aún no publicada.

²⁰ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, Madrid, Ed. Espasa, 2001, p. 903.

De lo recién señalado, extraigo la segunda consecuencia a que ya hacía referencia, consistente en que lo resuelto por los órganos que ejercen jurisdicción, tratándose de una atribución de aquella potestad conferida por la ley a un ente situado en esa jerarquía normativa, puede ser siempre revisado por el Poder Judicial, cuando el órgano jurisdiccional no integra dicho Poder del Estado:

“Que del análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8° establece;

Que, resulta evidente, por lo tanto, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, determinan la imposición de una sanción. Más aún, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos;

Que, atendido lo que se termina de señalar, debe concluirse que las normas comprendidas en el artículo 8° del proyecto remitido y, consecuentemente en el artículo 2° inciso primero letra j) del mismo, vulneran lo dispuesto en el artículo 19 N° 3° incisos primero y segundo de la Constitución;

Que, no obsta a lo anteriormente expuesto, el que el propio artículo 8°, en su inciso tercero, señale que el afectado puede deducir recurso de reposición ante el Director de la Unidad y que, en caso que dicho recurso sea denegado, tiene la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Ello no altera la inconstitucionalidad de las normas en estudio, en atención a que no subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece del derecho a defensa jurídica que el artículo 19° N° 3° inciso segundo, en armonía con el inciso primero del mismo precepto de la Carta Fundamental, le reconocen. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. A lo que es necesario agregar, que resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable”²¹.

²¹ Considerandos 33° a 36° de la sentencia pronunciada por el **Tribunal Constitucional** el 28 de octubre de 2003, Rol N° 389.

Por ello, cuando se prohíbe impugnar lo resuelto por un órgano jurisdiccional ante los tribunales o, existiendo recursos, estos son insuficientes para dar cabal protección a la defensa de los derechos, lo que en realidad se está haciendo es atribuir a aquel órgano el ejercicio de la función judicial, cuyo núcleo es el juzgamiento, vulnerando lo preceptuado en el artículo 73° del Código Político:

“Que el referido inciso tercero del artículo 16° del proyecto vulnera la Constitución al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la Carta asegura y garantiza a todas las personas, cuando dota a un servicio público, Consejo de Defensa del Estado, de facultades absolutamente discrecionales, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas. Las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, pues no se prevén recursos especiales u ordinarios que permitan una revisión de lo actuado o decretado por una instancia superior, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas con una investigación como la que se autoriza al Consejo de Defensa del Estado en el proyecto de ley en examen.

La vulneración constitucional referida se produce...:

b) Vulnera también la disposición en análisis el artículo 19° de la Carta Fundamental, en su N° 3, inciso quinto, que establece el debido proceso legal, pues se está en presencia de un servicio público legalmente facultado para ejercer jurisdicción pudiendo decidir sobre la conducta o bienes de las personas; investigar hechos, recoger e incautar documentos y antecedentes que le permitirán en definitiva, a su mero arbitrio, decidir si se ejerce la acción penal ante la justicia del crimen tendiente a sancionar a los culpables de la comisión de los delitos investigados.

La norma constitucional presupone dentro del debido proceso legal la existencia de una sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debiéndose entender por tal no solamente aquella que definen los códigos procesales sino tal como lo explica el profesor don José Luis Cea en su *Tratado de la Constitución de 1980* (pág. 275), ‘que ella abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos’. En consecuencia, al adoptar el Consejo de Defensa del Estado la resolución de iniciar las investigaciones para la comprobación del cuerpo del delito y con posterioridad, si así lo decide libremente, deducir la correspondiente querrela o denuncia, está dictando resoluciones o sentencias al tenor del texto constitucional, según la referida interpretación.

Pero el artículo 19° N° 3° inciso quinto de la Carta Fundamental, asegura también que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado exigiendo al legislador que garantice un racional y justo procedimiento. Es decir, lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo.

En el caso en análisis no se cumple y se infringe el precepto constitucional anteriormente referido, pues el artículo 16°, en su inciso tercero, otorga facultades a un servicio para que efectúe actuaciones de índole jurisdiccional, pero no se detalla ni se precisa en forma exhaustiva, al igual como lo hace el Código de Procedimiento Penal, para garantizar eficazmente los derechos de las personas, el procedimiento a que se debe someter dicho servicio con las facultades que se le otorgan. Es especialmente grave e ilegítimo, entre otros, que no se señale plazo a la investigación; la oportunidad y número de veces que las medidas pueden decretarse y realizarse; el no contemplar la asistencia de abogado defensor y no otorgar recursos ordinarios o especiales para objetarlas, etc.”²².

Más aún, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, en ese caso se da una de las hipótesis de la conducta prohibida por el artículo 19° N° 3° inciso 4°, ya que el órgano jurisdiccional se ha erigido en comisión especial, esto es, una persona o grupo de personas que, sin ser un tribunal establecido por la ley, ejercen la función judicial²³, haciendo procedente a su respecto el Recurso de Protección.

En idéntica perspectiva, en cuanto a la obligatoriedad de que todo acto queda siempre sujeto a la revisión judicial, la Corte Interamericana ha decidido que ella:

“...examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, ‘las garantías judiciales indispensables’ a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse ‘aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud’ (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios ‘implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción’”²⁴.

De allí que sea acertada, desde la óptica constitucional, la estructura de recursos dispuesta por el Legislador en contra de los actos administrativos emanados de entes estatales dotados de facultades jurisdiccionales, cuando se colige que siempre las decisiones en ejercicio de aquellas facultades son susceptibles de ser revisadas por los Tribunales Ordinarios, ya sea porque así lo contempla la normativa particular que las rige o acudiendo a lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley N° 18.575²⁵, en relación con el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, pues, de lo contrario, el Legislador incurrirá en inconstitucionalidad por omisión, como lo ha resuelto recientemente el Tribunal Constitucional:

²² Considerando 10° de la sentencia pronunciada el 4 de enero de 1995 por el **Tribunal Constitucional**, Rol N° 198.

²³ Arancibia Mattar, Jaime: “Los Tribunales Tributarios como Comisiones Especiales. Una Lectura del Código Tributario a la luz de la Constitución ” en *Ius Publicum* N° 8, 2001, pp. 161 - 178.

²⁴ Motivo 20 de la **Opinión Consultiva** 9 / 87, pronunciada el 6 de octubre de 1987.

²⁵ **Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2000, publicado en el *Diario Oficial* el 17 de noviembre de 2001.

“Que, en dicho precepto se consagra el principio general que impone al legislador la obligación de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, tener la oportunidad de defenderse de los cargos que la autoridad le formule. Se desprende de lo anterior, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley ha de contemplar las disposiciones que resguarden el goce efectivo y seguro de tales derechos...;

Que del análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8° establece;

Que, resulta evidente, por lo tanto, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, determinan la imposición de una sanción. Más aún, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19°, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos;

Que, no obsta a lo anteriormente expuesto, el que el propio artículo 8°, en su inciso tercero, señale que el afectado puede deducir recurso de reposición ante el Director de la Unidad y que, en caso que dicho recurso sea denegado, tiene la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Ello no altera la inconstitucionalidad de las normas en estudio, en atención a que no subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece del derecho a defensa jurídica que el artículo 19° N° 3°, inciso segundo, en armonía con el inciso primero del mismo precepto de la Carta Fundamental, le reconocen. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. A lo que es necesario agregar, que resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable”²⁶.

En resumen, los órganos que ejercen jurisdicción no son tribunales, pues sus actuaciones y decisiones no constituyen juzgamiento, sino que son antecedentes y actos terminales del procedimiento que han debido seguir. Tratándose de los órganos administrativos que ejercen jurisdicción su decisión es el acto administrativo terminal y el proceso que lo precede son los antecedentes y documentos en que se funda, siendo siempre susceptibles de revisión por los tribunales establecidos por la ley. Aquel ejercicio de jurisdicción por órganos de la Administración supone que su actuación y decisiones tienen un doble conjunto de exigencias a las que responder:

²⁶ Considerandos 29°, 33°, 34° y 36° de la sentencia pronunciada por el **Tribunal Constitucional** el 28 de octubre de 2003, Rol N° 389. En la misma línea, véanse los considerandos 29° a 32° y 34° a 35° de la sentencia pronunciada el 17 de junio de 2003, Rol N° 376.

Por una parte, a la racionalidad y justicia en la investigación y en el procedimiento, conforme al artículo 19° N° 3° inciso 5° de la Constitución; y, de otra, al acatamiento de los requisitos y condiciones inherentes a las actuaciones de la Administración, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 60° N° 18° de la Carta Fundamental en relación con la Ley N° 19.880 y cada una de las leyes especiales que se apliquen a cada órgano administrativo.

IV. CONTENIDO SUSTANTIVO Y FORMAL DE UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO

Aclarada la naturaleza jurídica, la titularidad y los sujetos obligados en relación con el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, dentro de él, de los derechos a la jurisdicción y al debido proceso, avanzo ahora al contenido de un procedimiento racional y justo.

El proceso, desde el ángulo estrictamente formal, es un conjunto de fases sucesivas, establecidas y reguladas por la ley, que deben ser recorridas con antelación a que el órgano jurisdiccional adopte y comunique su decisión²⁷:

“El procedimiento no es sino el reglamento con sujeción al cual ha de desarrollarse aquel debate que denominamos *proceso*. Nos explicamos: Sencillamente el proceso es un avanzar, un ir hacia delante (desde la duda, que es el litigio, hacia la certeza, que se manifiesta en la sentencia sobre el fondo, que la disipa) con una finalidad determinada: La de hacer concreta la norma abstracta, que contiene la voluntad de la ley en el caso concreto sometido a juzgamiento...”²⁸.

Para ello, la Constitución impone a la ley la obligación -deber perpetuo, por cuanto el Texto Fundamental precisa que el legislador siempre debe contemplar un proceso de las características aludidas- en orden a establecer cuanto sea necesario para que el proceso resulte racional y justo. Racional, en el entendido que debe tratarse de un procedimiento lógicamente dispuesto que permita al juez sentenciar conforme a Derecho²⁹; y justo, en cuanto a que el proceso debe ordenarse a su finalidad que es la justicia, pero también porque tiene que ser justo en cada uno de sus trámites³⁰.

Sin embargo, todo lo que viene siendo expuesto no debe reducirse a una racionalidad y justicia meramente formal o procesal, sino que tiene que comprenderse también en su dimensión material.

“...existen requisitos sustantivos y formales que han de ser cumplidos a fin de que la función jurisdiccional logre ser justa...”

El más importante es la imparcialidad del órgano jurisdiccional, vale decir, su obrar sin prejuicio o designio anticipado a favor o en contra de personas, ideas, situaciones, de igualdades, diferencias y de cosas.

²⁷ **Diccionario** citado en *supra* nota 20, p.1.185.

²⁸ Hoyos Henrichson, Francisco. 1987. **Temas Fundamentales de Derecho Procesal**. Santiago, Ed. Jurídica de Chile, p. 37. Véase, asimismo, Tavolari Oliveros, Raúl. **Tribunales, Jurisdicción y Proceso**. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 1994. pp. 44 - 72.

²⁹ Carlos Cerda Fernández. 1992. **Iuris Dictio**. Santiago, Ed. Jurídica de Chile, p. 230.

³⁰ Cfr. Cerda Fernández, Carlos citado en *supra* nota 29, p. 230.

Tribunal o juez, imparcial es, en suma, sólo aquel que procede y juzga con rectitud. Imparcial es, por lo mismo, el órgano jurisdiccional impersonal o institucionalmente concebido, cuyo actuar es objetivo, dirigido sólo por la justicia y que, para realizarla, vence o rechaza cualquier circunstancia extraña a su oficio.

Presupuesto de una exigencia tan difícil como necesaria es gozar de independencia, servir rectamente la jurisdicción, estar sujeto a controles y asumir las responsabilidades derivadas de conductas ilícitas. Se examinarán brevemente estas cuatro condiciones de la imparcialidad descrita.

a) Independencia. Ella es, principalmente, la cualidad que los órganos jurisdiccionales adquieren cuando se dedican, en realidad, a impartir justicia prescindiendo de conductas impropias, derivadas de la subordinación y dependencia; sobreponiéndose a presiones e influencias; apartando su mente de los halagos o rechazando favores e insinuaciones que alteren la libre e igual interpretación y aplicación del Derecho a los asuntos de su competencia; y demostrando la vivencia de aquellos valores cualesquiera sean los favorecidos o afectados con sus sentencias.

La independencia de un Tribunal es, en resumen, la ausencia de toda influencia...

La función jurisdiccional, en efecto, exige desenvolverse en un proceso racional y justo, legalmente tramitado con anterioridad a la sentencia que lo decide...

El debido proceso, legal y justo, presupone, entre otros elementos, los siguientes:

Un órgano imparcial e independiente.

Que sea competente en el asunto o materia sometida a su resolución.

En que las partes tengan igualdad de oportunidades para acceder a los órganos jurisdiccionales, entablar acciones, rendir pruebas y defenderse;

Sin que ninguna de ellas quede en situación de ignorar lo obrado por la contraria;

Contemplándose recursos para que los tribunales superiores revisen lo decidido por los inferiores, salvo situaciones excepcionalísimas en que sea legítima la única instancia;

En que el procedimiento entero, salvo limitadísimas excepciones previstas por la ley en texto expreso y de interpretación estricta, se desenvuelva con publicidad, o sea, con la transparencia o visibilidad pública de sus diversas etapas.

Pero esos son tan sólo algunos de los presupuestos mínimos o esenciales de un proceso justo. Siempre será necesario, en consecuencia, ir perfeccionándolo para que sea lo más legítimo posible. Trátase, en suma, de un ideal a la consecución del cual el Poder Constituyente llama, con carácter constante e incesante, al legislador en la disposición fundamental ya citada³¹.

³¹ Cea Egaña, José Luis. citado en *supra* nota 12, pp. 184 - 185 y 191.

Precisamente, evaluando la concurrencia de aquellas condiciones, respecto de un órgano jurisdiccional que no integra el Poder Judicial, la Corte Suprema ha resuelto:

“La Constitución establece ciertos principios que se deben observar por el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver los conflictos que puedan presentarse. Entre ellos... el debido proceso, concepto que corresponde a los tribunales ir enriqueciendo a través de la jurisprudencia y que ‘comprenderá no sólo aquellos elementos que emanan de la propia naturaleza del hombre que son los mínimos y que, en definitiva, consisten en ser oído, en poder recurrir, en la mayoría de las veces a otro tribunal’ (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 108, de enero de 1975), elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se funda, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente.

La legalidad de la función jurisdiccional se plasma en diversas normas de nuestro Código Político, al señalar que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley que se halle establecido con anterioridad por ésta (artículo 19 N° 3 inciso 4°); imponiendo la limitación de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, no únicamente los tribunales, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas (artículo 38 inciso 2°)... por todo lo cual la unanimidad de la doctrina nacional opina que, exclusivamente, corresponde a la ley, como fuente de Derecho, establecer los tribunales y a la función legislativa, ejercida privativamente por el Congreso, acordar sus disposiciones, de modo que ‘ la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente, es la ley. Ningún tipo de normas de Derecho, de jerarquía inferior (reglamentos, decretos, etc.) puede dar origen a tribunales’ (Alejandro Silva Bascuñán. Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, página 21).

A lo anterior se agrega que ‘todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso, del cual son aspectos consustanciales’, según ha tenido oportunidad de expresarlo el Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de diciembre de 1987 considerando 10”³².

³² Considerandos 4° y 5° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 29 de marzo de 2001 -confirmada por la Corte Suprema el 7 de junio de 2001 -, publicadas en *Gaceta Jurídica* N° 252 (2001) pp. 206 ss., reproducidos por Cea Egaña, José Luis. 2004. II **Derecho Constitucional Chileno**. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, pp. 162 - 163.

De lo expuesto surge nítido que el respeto del debido proceso no constituye sólo una cuestión de secuencia adecuada en etapas sucesivas, sino que, especialmente considerando su naturaleza de derecho fundamental, posee una materialidad que no puede ignorarse:

“...‘*Law*’ no corresponde en su acepción norteamericana original a un sometimiento del concepto ‘*Process*’ a una idea más bien formal de ley, sino, y más bien relacionada con apuntes como los ya hechos en este mismo trabajo, se encuentra vinculada a un respeto a las diferentes dimensiones del Debido Proceso (no solamente al seguimiento de ciertas formas, sino principalmente a la plena vigencia de los valores que se encuentran detrás o buscan protegerse con este concepto), y, por qué no decirlo, de la visión del Derecho y lo jurídico que se maneja en Estados Unidos, la cual como todos sabemos no se limita a las prescripciones hechas por algún legislador.

Sin embargo, estos diversos alcances, así como aquellos relacionados a las distintas manifestaciones del derecho al cual venimos aquí abordando (expresiones habitualmente denominadas Debido Proceso Sustantivo o Debido Proceso Procesal, cuyo contenido ya ha sido detalladamente descrito en otros trabajos, no fueron inicialmente recogidos, o siquiera suficientemente conocidos, por los legisladores y juristas de nuestros países. El Debido Proceso era en un principio un derecho más bien relacionado con el cumplimiento de parámetros fundamentalmente de carácter formal dentro del quehacer jurisdiccional. Ha sido más bien, tal como ya se había señalado, la labor de Tribunales internacionales de protección de Derechos Humanos, así como reiterada jurisprudencia de algunos juzgadores ordinarios y/o constitucionales lo que ha permitido rescatar el sentido original del ‘*Due Process*...’ en América Latina, pero ello también, y tema que sin duda es importante resaltar y al cual iremos posteriormente, ha permitido tener presente la existencia -o el surgimiento, dependiendo de nuestra perspectiva o acercamiento a estas materias de otro tipo de eventuales riesgos”³³.

Por ello, el respeto al derecho al debido proceso no se agota en el cumplimiento de unas condiciones o requisitos procesales o meramente formales, sino que requiere de condiciones sustantivas, con lo cual el apego del órgano jurisdiccional al derecho a un procedimiento racional y justo no se entiende cumplido cuando se respeta sólo el procedimiento dispuesto por la ley, si éste adolece de lesiones a ese derecho fundamental, sin que el juez pueda escudarse, para reputar su conducta respetuosa de la Carta Fundamental, en la sujeción estricta a la ley procesal, si con ello no realiza plenamente los derechos que la Carta Fundamental asegura en su artículo 19° N° 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana.

Esto es, exactamente, lo que ha requerido la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha resuelto, en el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, que:

“Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio

³³ Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. citado en *supra* nota 18, pp. 360 - 361.

Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, '[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios'...

Sobre las garantías judiciales o también conocidas garantías procesales, la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que 'sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho', es decir, las 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'³⁴.

En efecto, los preceptos fundamentales exigen el respeto de condiciones formales y materiales, mencionando entre estas últimas, desde luego, la racionalidad y justicia del procedimiento; el derecho a ser oído; que el tribunal sea competente, independiente e imparcial; que se encuentre establecido por la ley y con anterioridad a los hechos que va a juzgar; y que cuando se trate de la defensa de derechos fundamentales las personas tengan derecho a un recurso sencillo y rápido:

"2.- La cláusula del *Due Process of Law* garantiza el *Due Process Sustantivo*, lo que significa que la administración no puede limitar o privar arbitrariamente a los individuos de ciertos Derechos Fundamentales, como aquellos contenidos en la *United States Codes*, sin disponer de un motivo que así lo justifique, se trata en definitiva de una forma de autocontrol constitucional de la discrecionalidad en la actuación de la administración pública en general...

En otras palabras, en los Estados Unidos la garantía del juicio limpio, es parte y parte nuclear del *Due Process of Law* que contiene superpuestas y desarrolladas otras específicas garantías destinadas a asegurar la realización de la Justicia en los Procesos principalmente penales.

Varias de las garantías a las que hacemos referencia, las más básicas, que constituyen los elementos irrenunciables del *Fair Trial* y por lo tanto manifestaciones propias del *Due Process of Law* Procesal, están recogidas a modo de catálogo en la Sexta Enmienda de la *United States Code* y son:

- A. Derecho a un Proceso Rápido (*Justice Delayed is Justice Denied*).
- B. Derecho a un Proceso Público.
- C. Derecho a un Proceso con Jurado Imparcial.
- D. Derecho a Juez natural.
- E. Derecho a ser informado de la Naturaleza y Causa de la Acusación Formulada.
- F. Derecho al Careo con Testigos.
- G. Derecho a la Asistencia Letrada.

Podemos provisionalmente concluir que en los Estados Unidos la garantía del juicio limpio no es un concepto simple, sino una combinación de elementos que aseguran una determinada forma de proceso en torno a los valores, equidad, imparcialidad, independencia, igualdad, publicidad, racionalidad, certeza y universalidad, estando

³⁴ Motivos 121 y 124 de la sentencia pronunciada el 7 de junio de 2003.

todos ellos incluidos y presentes en la cláusula del *Due Process of Law* que además incorporan otros requisitos específicos contenidos en otras partes de la *United States Code*³⁵.

Equidad, imparcialidad, independencia, igualdad, publicidad, racionalidad, certeza y universalidad. He allí los valores sustantivos que integran, junto a las condiciones o requisitos formales, el derecho al debido proceso.

En otras palabras, no basta para respetar el debido proceso con ceñirse a la ley que dispone un determinado procedimiento, sino que, respetando y aplicando los principios de supremacía constitucional y fuerza normativa de la Carta Fundamental, conforme a su artículo 6° incisos 1° y 2°, así como lo dispuesto en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana tiene siempre que comprenderse y aplicarse el debido proceso, considerando su naturaleza de derecho fundamental.

“Que de la relación de hechos que se tuvieron por acreditados, no consta que el Tribunal de Honor haya citado a los recurrentes o les haya remitido en forma previa los antecedentes que les sirvieron de fundamento para sancionar; o les haya requerido información sobre el supuesto envío por parte de éstos a la F.I.G.O., de todo lo relativo al reclamo planteado, hecho que los recurrentes han negado al formalizar este recurso, y que es uno de los fundamentos de la sanción impuesta, y lo que era imperioso considerar, pues este fue el hecho que el Directorio de la sociedad consideró para pasar los antecedentes al Tribunal de Honor;

Que aunque en los estatutos sociales no se señaló un procedimiento a seguir en forma previa a la resolución del Tribunal de Honor, es un principio de validez universal que nadie puede ser condenado sin ser oído, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Chile y que, por lo tanto se entiende incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile. Forzoso resulta entonces concluir que la decisión adoptada sin oír a los afectados, y que se impugna por esta vía constitucional lo fue en forma inconsulta y no ceñida a un principio básico de justicia lo que la hace arbitraria”³⁶.

Por ello, en suma, el órgano jurisdiccional no sólo tiene que ser respetuoso de la legalidad procesal, sino que de los requisitos de racionalidad y justicia, cuyo acatamiento es exigido desde la misma Constitución. De esta manera, el respeto del derecho al debido proceso no consiste sólo en verificar que se acate aquella legalidad procesal, sino que, superlativamente y con independencia de ella, que haya respeto por los elementos sustantivos requeridos en la Carta Fundamental, complementada por la Convención Americana.

³⁵ Esparza Leibar, Iñaki. 1995. *El Principio del Debido Proceso*. Barcelona, Ed. Bosch, pp. 71 - 77.

³⁶ Considerandos 11° y 12° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de enero de 1999, no apelada, reproducida en XXVI *Revista Chilena de Derecho* (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, 1999) p. 772 - 773.

V. EXTENSIÓN A LAS INVESTIGACIONES

La reforma constitucional, contenida en la Ley N° 19.519³⁷, extendió las exigencias de racionalidad y justicia inherentes al debido proceso, desde el ejercicio de la jurisdicción a las investigaciones, con motivo de la incorporación del Ministerio Público a la Carta Fundamental, a raíz de la introducción, en nuestro país, de un Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Criminal, con la evidente intención que la función atribuida a dicho Órgano Autónomo quedara también sujeta, al igual que la de quienes desempeñan labores jurisdiccionales, a un obrar racional y justo.

Es del caso que, para desentrañar el significado de la locución investigación, que se incluyó, desde 1997, en el artículo 19° N° 3° inciso 5°, no basta con aquella constatación histórica, sino que resulta menester acudir al sentido natural y obvio de las palabras, conforme al cual aquella expresión alude a la “acción y efecto de investigar”³⁸ y este verbo quiere decir, en su primera acepción, “hacer diligencias para descubrir algo”³⁹ y, en la tercera, “aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente”⁴⁰.

Las definiciones transcritas corroboran que, no obstante que el origen de la expresión estuvo vinculado a las investigaciones que se lleven a cabo en el marco del Nuevo Proceso Penal por el Ministerio Público, conforme al artículo 80° A de la Constitución, dicha actividad tiene que comprenderse con sentido o cualidad amplia, resultando aplicable, los requisitos de racionalidad y justicia, a toda especie de investigaciones y no sólo a las que se desenvuelven en el Proceso Penal:

“...Consecuentemente, una investigación sea policial o de otra índole, también debe ser racional y justa, velando siempre e irrenunciablemente por no afectar ni lesionar los derechos fundamentales de los inculpados, como tampoco de quien se vea afectado por la investigación, comenzando por las víctimas...

La investigación tiene aplicación amplia, cubriendo toda clase de indagación de los hechos con relevancia jurídica, en cualquier tipo de proceso. Sin embargo, en lo criminal o penal es donde se percibe, con mayor énfasis, la preocupación del Poder Constituyente...”⁴¹.

De esta manera, la exigencia de una investigación dotada de racionalidad y justicia no se agota en aquellas indagaciones que, en sede criminal, realiza el Ministerio Público, sino que se extiende a cualesquiera otras investigaciones, sea cual sea la naturaleza y el ámbito de competencia del órgano que la lleva a cabo. Por ello, v. gr., las indagaciones que lleva adelante la Administración Fiscalizadora, como ocurre con las Superintendencias, o la Contraloría General de la República, o los entes administrativos en fase de sumario, o la Inspección del Trabajo y el Servicio de Impuestos Internos, o los jueces árbitros o los tribunales de la Jurisdicción Doméstica, deben también contar con garantías de racionalidad y justicia, pues, de lo contrario, pugnarán con la Constitución, adoleciendo cuanto así hayan realizado de nulidad, conforme al artículo 7° inciso 3° de la Carta Fundamental.

³⁷ Publicada en el *Diario Oficial* el 16 de septiembre de 1997.

³⁸ *Diccionario* citado en *supra* nota 20, p. 879.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Cea Egaña, José Luis, citado en *supra* nota 8, p. 159.

Así, sin ir más lejos, lo ha entendido el Tribunal Constitucional:

“Que, es conveniente recordar que el precepto constitucional del artículo 19, Nº 3º, inciso quinto, fue modificado por el artículo 1º de la Ley de Reforma Constitucional que contempló el nuevo Capítulo VI A, Ministerio Público, por estimarse, precisamente, que la norma constitucional sobre el debido proceso no sólo debía regir para los órganos que ejercen jurisdicción, sino también para aquellos que, como el Ministerio Público, no tienen tales facultades, por lo que se estimó indispensable incorporar, también, a las exigencias de que sea el legislador el que fije la racionalidad y justicia de los procedimientos, los relativos a la dirección de la investigación, que se le encomienda al nuevo organismo autónomo que se crea;

Que, aun cuando la actual norma del artículo 19, Nº 3º, inciso quinto, de la Carta Fundamental, es de meridiana claridad, respecto a lo sostenido en el considerando anterior, es conveniente tener presente que la modificación pertinente tuvo su origen en una indicación de los senadores señores Díez y Piñera que la formularon en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que estudió la reforma constitucional pertinente. Fundando la indicación, el señor Díez expresó que ella: ‘apunta a exigir que la investigación que pudiera dar lugar a un proceso se deberá ceñir también a los requisitos de justicia y racionalidad. Si se tiene en cuenta que el proyecto en informe deja claramente sentado que la pesquisa que realice el Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional, resulta imperativo, entonces, sujetarla también, y expresamente, a las exigencias que la Carta Fundamental impone al procedimiento’. (Diario de Sesiones del Senado, Sesión Nº 53 (anexo de documentos), de mayo de 1997, pág. 6.200)”⁴².

Y adviértase, finalmente, que cuando la investigación se refiere a hechos constitutivos de delitos, ella sólo puede ser llevada a cabo por el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 80º A de la Carta Fundamental:

“El artículo 3º del Código Procesal Penal establece el rol exclusivo y del Ministerio Público en materia de investigación, al disponer que sólo dicho Órgano Constitucional “dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley ”.

En este sentido, sin embargo, cabe tener presente que la investigación, que queda reservada al Ministerio Público, es nada más que aquella que se vincula con los hechos constitutivos de delito y para hacer efectiva la responsabilidad penal, pero ello no obsta a que otros órganos estatales y aún los particulares puedan llevar a cabo indagaciones acerca de cuestiones diversas, es decir, que no tengan por finalidad la averiguación y determinación de hechos constitutivos de delito, como ocurre, por ejemplo, con las Ramas del Congreso Nacional en el desenvolvimiento de la acusación constitucional; o cuando se trata de hechos que dan origen a responsabilidades diversas, v. gr., de carácter penal y administrativo, donde la investigación puede ser llevada a cabo, en conformidad a la ley, por distintos órganos, cada uno en la esfera de su competencia.

⁴² Considerandos 17º y 18º de la sentencia pronunciada el 28 de septiembre de 1999, Rol N° 293.

Sin embargo, no resulta aventurado imaginar que esta disposición originará conflictos de competencia, pues no será extraño, por ejemplo, que órganos fiscalizadores de Administración, como las Superintendencias, o la Contraloría General de la República se encuentren desarrollando una investigación, inicialmente radicada en sus respectivos ámbito de competencia, pero que surja la posibilidad de un delito, lo cual fuerza a sostener su abstención inmediata a favor del Ministerio Público. Asimismo, quedarán más en evidencia lo violatorias de derechos fundamentales que son algunas metodologías empleadas por entes fiscalizadores cuando llevan a cabo sus procedimientos utilizando elementos que sólo pueden emplearse por quien indaga criminalmente, como el interrogatorio de ejecutivos o la incautación de documentos. En este contexto, los órganos fiscalizadores de la Administración deberán dar cabal cumplimiento a los principios y normas contenidos en la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo”⁴³.

Llego así al final de estas ideas, agradeciendo la invitación que me ha formulado el Centro de Estudios Constitucionales para participar en este Seminario Internacional y, muy especialmente, a su Director, profesor Humberto Nogueira Alcalá, al cual aprovecho también de agradecer su deferencia por haberme convocado como Miembro del Consejo Académico de este Centro de Estudios.

⁴³ Fernández González, Miguel Ángel. 2003. *Cuestiones Constitucionales en torno del Código Procesal Penal*. Santiago, Universidad de Los Andes, Documento de Trabajo N° 57, pp. 36 - 37.